

Doctines

Mas de Enero de 1836





BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Por la orden inserta en el boletín oficial de 18 del corriente número 101 fòlio 406 se encargaba á los jueces de policía de los pueblos de esta provincia, compareciesen en sus respectivas Subdelegaciones en los días que restaban hasta el 24 con objeto de liquidar definitivamente sus cuentas de caudales y documentos de retribucion y gratis; mas habiendo observado con disgusto que aun faltan á dar cumplimiento algunos de aquellos, como así bien resultar á hallarse en descubierto al pago del arbitrio impuesto sobre casas para la continuacion de la carretera de Búrgos á Bercedo, he resuelto despachar el dia 8 del entrante enero los oportunos apremios contra los alcaldes morosos que en aquella fecha no hubiesen concurrido á satisfacer como corresponde las cantidades que adeuden por los dos conceptos referidos. Zamora 30 de Diciembre de 1835.==
Fernando de Butron.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Prevengo á los alcaldes jneces de policía presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que desde luego procedan á la busca y captura de Antonio Prieto, Bernardo Fuentevilla, Rafael Robles y Mariano Otero, soldados desertores de la 1.ª compañía de infantería Voluntarios de Castilla de la provincia de Palencia, estacionada en Aguilar de Campoó: bien entendido que en el caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad á mi disposicion, como á si bien cuantas pren-

das de bestuario y efectos de armamento que en el acto se les encuentre para en seguida disponer la remision de todos al gefe que los reclama, Zamora 29 de Diciembre de 1835.==
Fernando de Butron.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 13 del corriente me dice lo que sigue:

»Consiguiente á la Real orden circular de 11 de Noviembre último suspendiendo las cartas de seguridad, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que para suplirlas y poder viajar en el rádio de ocho leguas de la residencia ó domicilio del que lo pida, se den pases impresos bajo cierta fórmula, que servirán por el término de cuatro meses, siendo su retribucion de un real de vellon, los cuales se remitirán por la Contaduría de este ministerio á las provincias para su consumo y que rijan desde 1.º del año próximo. Esta providencia, sin embargo, puede sufrir en las provincias declaradas en estado de sitio ó agitadas por las facciones, las modificaciones que la autoridad gubernatiba y militar puestas de acuerdo contemplen oportunas para conseguir cuanto antes la pacificacion de ellas; y en tal caso S. M. deja á su discrepcion prudente el dictar las disposiciones que les sugieran las circunstancias; mas recomendándoles el espíritu de lo prevenido en la citada circular de 11 de Noviembre, de modo, que si necesario fuese produzcan los nuevos pases igual efecto al que pudiera esperarse de las cartas de seguridad. Todo lo cual digo á V. S. de Real orden y con encargo de avisar á este ministerio las variaciones que haya podido sufrir esta disposicion en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1835. = Heros. "

La traslado á los alcaldes jueces de policia y á sus fieles de fechos como Secretarios del ramo para el devido conocimiento y efectos correspondientes en los suyos respectivos. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 30 de Diciembre de 1835. = *Fernando de Butron.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

En el Boletin número 95 previne á los pueblos del partido de Zamora y Sayago presentasen á la mayor brevedad en esta Secretaria una razon de los facultativos residentes en ellos, especificando sus nombres, estado, con hijos ó sin ellos, y fechas de sus titulos. No habiéndolo verificado algunos, repetí la misma orden en el número 101, dándoles el término de cuatro dias; pero no habiendo aun cumplido como era de esperar los que á continuacion se expresan reitero esta, y el alcalde que no presente dicha noticia en esta Secretaria en el término de 4.º dia, contado desde la fecha del Boletin en que se inserta, pagará dos ducados de multa por su abandono en el Real servicio.

- | | |
|--------------------|--------------|
| Almendra. | Fadon. |
| Enillas. | Fariza. |
| Entrala. | Formariz. |
| Fontanillas. | Mámoles. |
| La Tuda. | Palazuelo. |
| Roales. | Sogo. |
| San Pedro la Nave. | Fornillos. |
| Torres. | Gamones. |
| Villaralbo. | Moral. |
| Arcillo. | Piñuel. |
| Argusino. | Fresnadillo. |
| Asmeznal. | Gáname. |
| Carbellino. | Moralina. |
| Cozcurrita. | Santaren. |

Zamora 30 de Diciembre de 1835. = *Fernando de Butron.* = Señores alcaldes de los pueblos marcados.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del 1.º de Noviembre próximo pasado se halla el Real decreto siguiente:

» Real decreto. = Deseando perpetuar la memoria de la paz y union que con tanto placer mio como docilidad y lealtad de la nacion, cuyo gobierno me está encomendado, acaban de recobrase en todas las provincias que no mancilla un Principe aleve, y queriendo facilitar á

las hijas de los Guardias nacionales y demas honrados españoles que han muerto y murieren en la lucha que todos sostenemos, una educacion modesta que las prepare un bien estar en lo sucesivo, y las recuerde con frecuencia que lo debieron á la honradez que heredaron: he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se establecerá en edificio proporcionado, y situado en donde acompañada de mi buena Hija Doña Isabel II, pueda egercer mi vigilancia y maternal solicitud un Colegio donde se eduquen niñas huérfanas de Guardias nacionales ú otros españoles que sean víctimas de la persecucion y desastres de la guerra que fomenta en la península un Principe rebelde. 2.º El mencionado Colegio se podrá bajo el patrocinio de mi ilustre progenitora la Santa y caritativa Reina de Portugal Doña Isabel de Aragon, y tendrá el nombre y título de Colegio de la Union. 3.º Por el Ministerio de vuestro cargo se me propondrá á la mayor brevedad, tanto el edificio donde se haya de establecer dicho Colegio, como el plan de educacion y regimen administrativo que ha de observarse en el. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 29 de Octubre de 1835. = A. Don Martin de los Heros. "

Posteriormente y con fecha 3 del corriente el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion civil del Reino me dice lo que sigue:

» Para llevar á efecto el benéfico Real decreto de 29 de octubre último, sobre la creacion del Colegio de huérfanas de la union, tubo á bien nombrar S. M. la Reina Gobernadora en 31 del mismo, una Comision compuesta de D. Rodrigo de Aranda, Comandante de Batallon de la guardia Nacional de esta capital y Procurador á Córtes por la provincia de Jaen, D. Pedro Miranda, oficial de esta secretaria del Despacho y Don José Argüelles, Archivero de la Direccion general de Rentas; y estando autorizados estos individuos para entender en todo lo relativo á la plantificacion del Colegio, S. M. poseida del mas vivo anhelo de acelerar por todos medios la realizacion de sus maternales deseos, ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles satisfagan á las preguntas que les hicieren directamente relativas á su cargo y evacuen los informes que juzgasen oportuno pedirles acerca de las huérfanas que hubieren de entrar en el establecimiento, en conformidad del decreto de su ereccion: que desde luego tomen noticia de las que hallándose en el caso que el mismo indica en sus res-

pectivas provincias, tengan en el día mas de cinco años y menos de nueve, instruyendo al efecto expedientes justificativos de sus circunstancias y robustez, los que con la brevedad posible, remitirán así como las demas comunicaciones relativas al asunto, con direccion á este Ministerio y rotulo interior á la expresada comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente."

Lo que se inserta en el Bolein oficial para su notoriidad, previniendo á VV. remitan á los alcaldes de las cabezas de partido para que estos lo hagan á este Gobierno civil, noticia exacta y circunstanciada de las huérfanas que se hallan en el caso de las preinsertas soberanas disposiciones. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 23 de Diciembre de 1835. = *Fernando de Butron*. = Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia,

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 22 del corriente me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de la Guerra en Real orden de 17 del que rige me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra; dice al Intendente general del Ejército lo siguiente:

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue; = La latitud que por efecto de las circunstancias de la Nacion se ha dado á la formacion de las Compañías de Seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de Marzo de 1834, obligó á los Intendentes de las Provincias, á la Direccion general del Real Tesoro, y á la de Rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desórden que habia en la contabilidad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las Oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, explicando los perjuicios que sufrían las Provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas; y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la Administracion militar. Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden de 10 de Abril último, que se formase una Junta compuesta de los Gefes principales de la Administracion civil y militar para

que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente, y habiendolo verificado, y oido despues S. M. al Consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver:

1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las Compañías de Seguridad, Batallones y Escuadrones francos, Guardia Nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del Ejército, excepto las antiguas Compañías de Escopeteros de Andalucía y demas de su clase, que en virtud de Reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la Administracion militar desde 1.º de Enero de 1836, haciéndoselés el abono de sus haberes y raciones conforme á sus Reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentacion y formalidades que se exigen á los Cuerpos del Ejército.

2.º Que por el Ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyan todos los gastos causados desde que se expidió la Real orden de 22 de Marzo de 1834, y se movilizó la Milicia Urbana (hoy Guardia Nacional) por haberes, compras de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean de abono, conforme á su institucion, á fin de pedir á las Córtes un crédito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entretanto, y para que no carezcan los expresados Cuerpos de lo que le corresponda, forme mensualmente la Intendencia general del Ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al Ministerio de Hacienda para que por él se expidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por la Administracion militar, á cuyo fin, y demas que queda prevenido, se le pasen por las Oficinas de Rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la Administracion militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les hayan suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la Ordenacion militar á que corresponda el pueblo reclama-

mante, para que despues de un maduro examen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la Intendencia militar.

6.º Y por último que los ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolucion de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones por no habérseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su puntual observancia en todas sus partes bajo la mas severa responsabilidad, en la cual incurriran los que opongan obstáculos ó dificultades á la mas exacta egecucion de cuanto queda prevenido en la preinserta Real orden, Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Diciembre de 1835.=*Mendizabal*.

Y de la misma Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. S. para que tenga en la Provincia de su mando la mayor publicidad, insertándola en el Boletín oficial de ella, asi como el mas exacto cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de Diciembre de 1835.=*Fernando de Butron*. =Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr. =Apesar de hallarse respectivamente mandado que los recibos de suministros se den por los Comandantes de partidas respaldados con los nombres de los individuos de ellas y reseñas de los caballos que consumen las raciones de pienso, y el V.º B.º á falta de Comisario del Juez del pueblo y como de ello se originen atrasos del servicio y perjuicio á los pueblos al tiempo de la liquidacion, se servirá V. E. prevenirlo á los cuerpos, columnas y partidas que huviere en esa provincia así como hacerlo publicar en el Boletín oficial de ella para que los pueblos exijan en los recibos esta circunstancia como indispensables para su abono.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 27 de Diciembre de 1835.=*Fernando de Butron*. =Sres. alcaldes y justicias de los pueblos de la provincia.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcaldes ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las escepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente ó representadas por apoderados con poder bastante: se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de sí las partes se conforman ó nose asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavia el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con espresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona deniudadá á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

(Se continuará.)